

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DEL QUERELLANTE  
ADHESIVO EN LA PERSECUCIÓN PENAL GUATEMALTECA**

**JOSÉ DOUGLAS CHAVEZ GARCÍA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DEL QUERELLANTE  
ADHESIVO EN LA PERSECUCIÓN PENAL GUATEMALTECA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSÉ DOUGLAS CHAVEZ GARCÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. David Sentes Luna  
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Secretaria: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López  
Vocal: Lic. Rigoberto Rodas Vásquez  
Secretario: Lic. David Sentes Luna

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García  
Abogado y Notario**

Guatemala 05 de noviembre del año 2012

**Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Su Despacho.**



Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, he procedido a la asesoría tesis del bachiller José Douglas Chavez García, la cual es referente al tema nombrado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN LA PERSECUCIÓN PENAL GUATEMALTECA”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes doy a conocer:

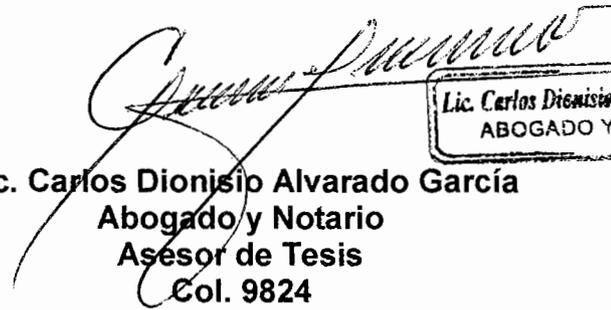
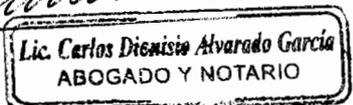
1. Durante la investigación del trabajo de tesis, el bachiller estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente al querellante adhesivo en la persecución penal, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente, para lo cual utilizó los métodos y técnicas investigativas acordes.
2. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la redacción de sus conclusiones y recomendaciones y de la bibliografía utilizada.
3. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer las funciones del querellante adhesivo. La hipótesis comprobó la importancia jurídico-legal de analizar los fundamentos que informan el querellante adhesivo en la persecución penal guatemalteca.
4. Durante el desarrollo de la misma se utiliza una ortografía correcta, la letra y márgenes adecuados, siendo las conclusiones y recomendaciones congruentes con los capítulos que se desarrollaron.
5. La tesis es un aporte bastante significativo para las ciencias penales y el trabajo abarca los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada.
6. Se utilizaron los métodos de investigación y las técnicas necesarias para garantizar una investigación adecuada.



**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García**  
**Abogado y Notario**

Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

  
  
**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García**  
**Abogado y Notario**  
**Asesor de Tesis**  
**Col. 9824**



# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO OTTO RENÉ VICENTE REVOLORIO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JOSÉ DOUGLAS CHÁVEZ GARCÍA, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN LA PERSECUCIÓN PENAL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



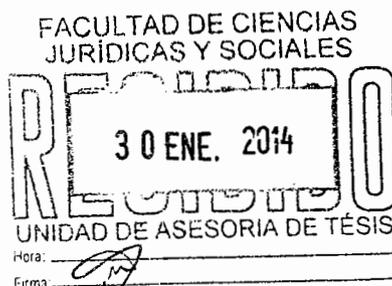
cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyr.



**Lic. Otto René Vicente Revolorio**  
**Abogado y Notario**

Guatemala 09 de enero del año 2014

**Doctor**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento al nombramiento de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, en mi calidad de revisor del trabajo de tesis del bachiller José Douglas Chavez García, que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN LA PERSECUCIÓN PENAL GUATEMALTECA”**, procedí a emitir opinión y los arreglos pertinentes, los cuales fueron atendidos por el bachiller, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

- a) Por el contenido, objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, califico meritoriamente como importante y valedera la asesoría prestada, circunstancias de aplicación y académicas que tienen que concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- b) En relación a la redacción utilizada, se observó que durante el desarrollo de la tesis se empleó una ortografía y gramática acorde. En cuanto a la contribución científica se puede observar que el trabajo desarrollado tiene el contenido científico requerido, pues de su estudio se aprecia lo fundamental de analizar al querellante adhesivo.
- c) Los métodos que se utilizaron fueron: analítico, sintético, deductivo e inductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron importantes para la recolección de la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema investigado.
- d) Se llevaron a cabo las correcciones sugeridas durante la asesoría a la introducción, capítulos, conclusiones, recomendaciones y citas bibliográficas al trabajo de tesis por parte del bachiller Chavez García.

=====

**5ª. Avenida 14-62 zona 1 oficina 302**  
**Tel: 59179692**



**Lic. Otto René Vicente Revolorio**  
**Abogado y Notario**

- e) En lo relacionado con las conclusiones y recomendaciones se puede claramente establecer que el bachiller analizó la importancia del querellante adhesivo, que a mi consideración es fundamental para el trabajo llevado a cabo.
- f) La bibliografía que se utilizó constató que en el desarrollo y culminación del informe final de tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros y la misma se ajusta perfectamente al contenido de los capítulos.
- g) He instruido y guiado al estudiante durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas, y ello fue de utilidad para la comprobación de la hipótesis planteada de conformidad a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que pueda continuar el trámite correspondiente para su posterior evaluación, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



**Lic. Otto René Vicente Revolorio**  
**Abogado y Notario**  
**Revisor de Tesis**  
**Col. 7095**

*Lic. Otto René Vicente Revolorio*  
*Abogado y Notario*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ DOUGLAS CHAVEZ GARCÍA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA IMPORTANCIA DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN LA PERSECUCIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo fuente de toda sabiduría, inteligencia, bendiciones, guía espiritual del camino de mi vida, principal constructor de este logro.
- A:** Mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que me permite hacer realidad mis metas, con especial agradecimiento.
- A MI MADRE:** Bernardina García Mendoza, como un mínimo reconocimiento para ella, que además de ser una fuente de amor y consuelo, ha sido mi guía material, mi maestra que con su ejemplo me ha inculcado las sagradas lecciones del temor a Dios, el esfuerzo, la humildad, como pórtico para alcanzar la paz y el progreso. Siempre estás en mi corazón, eres mi motivación, mi fuerza; mi amor y agradecimiento siempre está contigo.
- A MI PADRE:** José Chávez Samayoa, con amor y aprecio.
- A MI HERMANA:** Marleny Ingeborth Chávez García, ángel celestial de fuerza, coraje, dedicación y superación que Dios me regaló, ejemplo de valentía, bondad, caridad, sabiduría, dirección y amor a Dios. Impulsora desde el inicio de éste logro, mi eterno agradecimiento y amor, gracias por haber creído desde niños en éste nuestro sueño que hoy se realiza. Te amo. Por favor sigue creyendo y apoyándome desde los cielos.



**A MI SOBRINO:**

Douglas Estuardo Temaj Chávez, a quien más que mi sobrino considero un hijo, quien es alegría, bendición y hermoso regalo de mi hermana para mi familia, como un pequeño ejemplo a seguir para él.

**A MIS ABUELOS:**

Clementino García y Pretonila Mendoza, por los valores, principios y temor a Dios inculcados a mi madre, con los cuales se ha forjado mi vida.

**A MI ABUELA:**

Claudia Samayoa, con especial afecto.

**A MIS TÍAS:**

Gracias por su cariño.

**A LOS ABOGADOS:**

Que han ayudado a mi formación académica y profesional, los cuales no menciono porque la lista sería extensa, pero los tengo en mi mente y mi gratitud está presente.

**A MIS AMIGAS Y AMIGOS:**

Con cariño por la fuerza y apoyo.

**A:**

Todas las personas que han creído y creen en mí.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Proceso y procedimiento penal.....	2
1.3. Destinatarios del derecho.....	6
1.4. Supremacía constitucional.....	6
1.5. Noción de derecho procesal penal.....	7
1.6. Jurisdicción.....	8
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Persecución penal.....	13
2.1. Clasificación de la acción penal.....	14
2.2. Ejercicio de la acción penal pública.....	14
2.3. Delitos perseguibles por acción pública.....	16
2.4. Actos introductorios.....	18
2.5. Suspensión de la acción penal pública.....	19
2.6. Acción penal pública dependiente de instancia particular.....	20
2.7. Delitos que requieren de instancia particular para su persecución.....	21
2.8. Actos introductorios para accionar el inicio de la investigación.....	22



**Pág.**

2.9. Detención en flagrancia en los ilícitos de acción pública dependientes de instancia particular.....	23
2.10. Suspensión o interrupción de la persecución penal a través de denuncia o querrela.....	24
2.11. Acción penal pública que requiere autorización estatal.....	25
2.12. Actos introductorios para el inicio de la persecución penal.....	26
2.13. Acción privada.....	26
2.14. Extinción de la persecución penal.....	29

### **CAPÍTULO III**

3. Jurisdicción y competencia.....	33
3.1. Jurisdicción.....	33
3.2. Competencia.....	35
3.3. Competencia en materia penal.....	35
3.4. Jueces de paz.....	37
3.5. Jueces de primera instancia penal.....	39
3.6. Jueces unipersonales de sentencia.....	41
3.7. Tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los tribunales de sentencia de femicidio.....	42
3.8. Jueces de primera instancia por proceso de mayor riesgo.....	43
3.9. Tribunales de sentencia penal por proceso de mayor riesgo.....	45

3.10. Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.....	46
3.11. Cámara penal de la Corte Suprema de Justicia.....	48
3.12. Jueces de ejecución.....	49
3.13. Instituciones para discutir la competencia penal.....	50
3.14. Impedimentos, excusas y recusación para los jueces.....	54

#### **CAPÍTULO IV**

4. El querellante adhesivo en la persecución penal guatemalteca.....	65
4.1. Definición de querellante adhesivo.....	65
4.2. Clases de querellantes.....	66
4.3. Importancia.....	67
4.4. Análisis jurídico y doctrinario del querellante adhesivo en la persecución penal.....	75
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia de analizar jurídica y doctrinariamente la importancia del querellante adhesivo en la persecución penal guatemalteca.

En los delitos de acción penal pública, el Código le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien a cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicte la sentencia, excepto en la fase de ejecución.

Este derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieran violado directamente los derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusan de su cargo.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que el querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal de la investigación de los hechos. Para ello, puede solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualesquiera otra diligencia prevista y además hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

La hipótesis formulada se comprobó al señalar que el querellante adhesivo es el que solamente puede adherirse a la acusación fiscal, siendo su intervención siempre accesoria a la del Ministerio Público y estando vedada toda posibilidad de actuación autónoma en el proceso. De esta forma, si el fiscal no acusa o no interpone recursos contra la sentencia del querellante adhesivo, le está vedado hacerlo, es decir solamente es un colaborador y una forma de control externo hacia el Ministerio Público.



En el caso de la acción penal pública se inicia la investigación o persecución al tenerse conocimiento por el ente fiscal, Policía Nacional Civil o bien un juzgado; y es obligatoria la persecución penal.

En el caso de los delitos de acción penal pública dependiente de instancia particular; será obligatoria su investigación o persecución, hasta que el particular denuncia o querelle el hecho delictivo cometido en su contra.

En el caso previsto de acción pública que depende de autorización estatal; hasta en tanto no se haya declarado que ha lugar a formación de causa contra un funcionario que goce de antejuicio, no puede investigarse o perseguirse con toda solvencia.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica el derecho procesal penal, definición y procedimiento penal, destinatarios del derecho, supremacía constitucional, noción de derecho procesal penal y jurisdicción; el segundo capítulo, analiza la persecución penal, clasificación de la acción penal, ejercicio de la acción penal pública, delitos perseguibles por acción pública, actos introductorios, suspensión de la acción penal pública, acción penal pública dependiente de instancia particular, delitos que requieren de instancia particular para su persecución, actos introductorios para accionar el inicio de la investigación, detención en flagrancia en los ilícitos de acción pública dependientes de instancia particular, suspensión o interrupción de la persecución penal a través de denuncia o querella, acción penal pública que requiere autorización estatal, actos introductorios para el inicio de la persecución penal, acción privada y extinción de la persecución penal; el tercer capítulo, indica la jurisdicción y competencia; y el cuarto capítulo, analiza la importancia jurídica del querellante adhesivo en la persecución penal guatemalteca. La técnica utilizada durante el desarrollo de la tesis fue la de ficha bibliográfica y los métodos empleados fueron: analítico, deductivo e inductivo.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

El ser humano para vivir con sus semejantes necesita de reglas de convivencia y de conducta. A ese conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, su observancia se impone de forma coercitiva por la autoridad legítima.

Dentro de ese conjunto de reglas, existen algunas que por su incumplimiento e inobservancia, vienen impuestas con una sanción. En consecuencia, si alguien no observa las normas estipuladas, es merecedor de una pena.

Para observar si una persona vulnera una regla de conducta con sanción, existe un conjunto de reglas, que la autoridad, el ofendido o la víctima y quien es acusado de vulnerarla deben seguir, para decidir si ha de imponerse una sanción, siendo ello lo que busca el derecho procesal penal.

“La función del derecho procesal penal consiste en investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso, con la finalidad de preservar el orden social. Se encarga, de buscar objetivos que sean claramente concernientes al orden público”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Fontecilla Riqueime, Rafael. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 3.



## 1.1. Definición

“Es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin, entre el Estado y los particulares y tiene un carácter primordial como lo es el estudio de una justa e imparcial administración de justicia relativa a la actividad de los jueces y a la ley de fondo”.<sup>2</sup>

“El derecho procesal penal es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actuación de un tribunal y de las partes, encargándose de la ordenación de los actos requeridos para decidir si ha de imponerse una sanción”.<sup>3</sup>

## 1.2. Proceso y procedimiento penal

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos de acción o de acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí relaciones de solidaridad o vinculación. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es justamente la finalidad que se persigue.

En su acepción jurídica más amplia, la palabra proceso comprende a los legislativos, administrativos, judiciales, y, entre éstos a los penales, civiles, mercantiles, familiares y militares.

---

<sup>2</sup> Clariá Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 8.

<sup>3</sup> Catácora González, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 14.



Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el proceso jurisdiccional, al extremo que se le considera como el más importante para la resolución de los litigios ante la imparcialidad de una autoridad que aplica el derecho a un caso particular y concreto.

“Proceso es un todo que se encuentra formado por un conjunto de actos procesales; en cambio, el procedimiento consiste en el modo o la forma como se va desarrollando el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser en materia de procedimiento penal, ordinario y sumario”.<sup>4</sup>

En ese sentido, el procedimiento se encuentra constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, regulados por normas jurídicas y ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccionales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley.

El proceso es el conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo.

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario llevar a cabo para el logro de una finalidad específica.

---

<sup>4</sup> Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 20.



“El término proceso deriva del vocablo *procedere*, que quiere decir caminar adelante, consecuentemente, el proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante”.<sup>5</sup>

La obligación de seguir un proceso constituye lo que doctrinariamente se conoce como principio de obligatoriedad del proceso o principio de necesidad.

El fin o fines del proceso penal conducen a los mismos fines generales del derecho, o sea, alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Los fines del proceso se clasifican en generales y específicos. Los generales a su vez pueden ser mediatos o inmediatos, y los específicos se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personalidad del justiciable.

El fin general mediato alcanza los fines mismos del derecho penal, esto es, prevención y represión del delito; en tanto que el inmediato constituye la aplicación de la norma material del derecho penal al caso concreto.

Dentro de los fines específicos destacan dos: la verdad histórica como contrapartida a la verdad ficticia o formal y la personalidad del delincuente.

La finalidad trascendental que busca el proceso penal, consiste en la realización del derecho penal material, de forma independiente a la división que se lleve a cabo de esa

---

<sup>5</sup> Grillo Longoria, José Antonio. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 24.



finalidad, en virtud de que cuando se lleva a cabo una conducta prevista en un tipo penal, se genera con ello una relación jurídica sustancial en donde se funda una pretensión punitiva del Estado, que es llevada al proceso al momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal.

En ese sentido, el proceso penal permite que esa pretensión punitiva se vuelva derecho subjetivo del Estado, si en la sentencia que se llegue a dictar se comprueba la existencia del hecho contenido en esa pretensión.

El fin o los fines que busca el proceso no son ajenos a los propósitos que persigue el derecho en general, que son procurar el bien común, la justicia y la seguridad del individuo que vive en sociedad. En materia procesal penal, para llegar a la sanción o a una medida de seguridad, se tiene que iniciar desde la noticia de que alguien no cumplió con la norma que contiene una sanción, se debe seguir una guía, siendo llamada la primera etapa como la preparatoria y una segunda etapa como la acusación y juzgamiento.

El camino anotado lo transitan las partes y el tribunal. A esas etapas dirigidas a conseguir la decisión del tribunal acerca de la aplicación de una sanción o no, se le denomina proceso penal. Originalmente, se conocía al proceso penal con los nombres de juicio, litigio y arcaicamente como expediente.

“Las etapas del proceso penal se encuentran compuestas por un conjunto de actos. A los actos establecidos por ley que llevan a cabo las partes y el tribunal en forma



secuenciada y ordenada dentro de una etapa del proceso penal se les denomina procedimiento penal”.<sup>6</sup>

### **1.3. Destinatarios del derecho**

Si el derecho consiste en el conjunto de normas de conducta cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta de forma coactiva por autoridad legítima, es de importancia señalar dos destinatarios que son:

- a) El ser humano.
- b) Los tribunales.

Ello ocurre de esa forma, por que el ser humano para convivir de forma pacífica con sus iguales necesita de reglas, debido a que en caso de que alguien invalide una regla de conducta se impone una sanción. Por ello, el segundo destinatario del derecho es el tribunal.

### **1.4. Supremacía constitucional**

El ser humano para vivir en paz con sus semejantes, necesita de normas de conducta o derecho. Dentro de las reglas de conducta de cumplimiento obligatorio, existen unas

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 35.



que tienen mayor valor por ser poderosas y que son la base o regla esencial que los individuos agrupados como Nación establecen como ley fundamental.

De conformidad con la teoría individualista o sociológica, este grupo de reglas generales y esenciales se lo plasma la Constitución Política de la República.

La misma, consiste en la norma jurídica de carácter supremo positivo, que rige la organización y el desarrollo de un Estado estableciendo la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, definiendo los derechos y deberes de los ciudadanos y asegurando la libertad política y civil del individuo.

Esta norma fundamental es impuesta por la Nación, ya sea por convención constituyente o por una revolución.

Debido al carácter de que las normas contenidas en la Constitución Política de la República son fundamentales y esenciales, ninguna otra regla es establecida después de la anotada, que puede ser contradictoria so pena de nulidad y por ser inconstitucional, debido a que si no fuera de esa forma la normativa señalada sería letra muerta.

### **1.5. Noción de derecho procesal penal**

“El derecho procesal penal consiste en el conjunto de actividades que se llevan a cabo por preceptos previamente establecidos, que tienen por objetivo la determinación de los

hechos que pueden calificarse como delito para, en su caso aplicar la sanción respectiva”.<sup>7</sup>

El derecho procesal penal es la disciplina jurídica, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.

La disciplina jurídica en estudio, consiste en el conjunto de normas jurídicas del derecho público interno relativo a la forma de aplicación de las normas que se encuentran contenidas en el derecho penal sustantivo. O sea, el mismo es el que muestra el camino a seguir para la imposición de las penas y de los medios que deben existir, para el combate a la criminalidad, y se encuentran contenidas en la legislación punitiva y en las leyes penales de tipo especial.

A esta disciplina, se le identifica como derecho penal adjetivo o derecho penal instrumental. El derecho procesal penal es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado es constitutivo o no de delito, para así dictar como consecuencia la resolución correspondiente.

## 1.6. Jurisdicción

Es una función de carácter soberano del Estado, llevada a cabo mediante una serie de datos que se encuentran proyectados o encaminados a la solución de un litigio o

---

<sup>7</sup> Guzmán Nicolás. **La verdad en el proceso**. Pág. 39.

controversia, a través de la aplicación de una ley general a los casos concretos controvertidos para solucionarlos o dirimirlos.

El hecho de que el juez sea superior a las partes, consiste en una meta que la ley busca y ese resultado se consigue mediante la atribución al juez de un poder, y de una potestad que se denomina potestad jurisdiccional.

“La palabra jurisdicción adquiere un doble significado, en relación a indicar la función del poder judicial. Más que un poder simple, la jurisdicción debe consistir en el estudio de las relaciones jurídico procesales. Constituyen poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga”.<sup>8</sup>

El término jurisdicción es proveniente del latín iurisdictio, que forma parte de la locución ius dicere, la cual de forma literal significa decir o indicar el derecho. En el lenguaje jurídico actual, la palabra jurisdicción suele ser empleada, con diversos significados:

- a) Como sinónimo de ámbito territorial: considera que para emplear con precisión el lenguaje jurídico, es necesario distinguir claramente entre la jurisdicción como función auténtica del juzgador y el lugar o ámbito territorial dentro del cual aquél puede ejercer de forma válida esa función.

---

<sup>8</sup> Oré Guardia, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 41.

- b) Como sinónimo de competencia: toma en consideración la competencia como concepto que se aplica a todos los órganos del Estado y no únicamente al órgano jurisdiccional.
  
- c) Como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia: consiste es una acepción que se emplea para diferenciar la competencia que tienen determinados órganos al administrar justicia.
  
- d) Como función pública de hacer justicia: es la acepción que en sentido técnico tiene que darse a la jurisdicción, debido a que es una función pública de los órganos del Estado, por cuanto ésta es la función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos, así como para, en su caso ordenar la ejecución de la decisión o sentencia.

La jurisdicción consiste en un poder del Estado, que sirve para dirimir los conflictos de intereses o litigios que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas y, que resuelven mediante sentencias que admiten la calidad de cosa juzgada. En ese sentido, la actividad jurisdiccional tiene como fin primordial solucionar los conflictos, limitando a los particulares de la facultad de hacerse justicia por sí mismos, ya que la función de administrar justicia es propia del Estado.



La jurisdicción consiste en un poder y facultad de que se encuentra constitucionalmente investido el Estado, para resolver o dirimir conflictos judiciales o administrativos dentro de determinado territorio o demarcación, de conformidad con la actividad que corresponda desempeñar a la entidad de que se trate, suscitados entre personas físicas o morales, función que es encomendada a una autoridad denominada jurisdiccional, quien se encuentra investida de la facultad y poder que le otorga el Estado, para aplicar la ley adjetivamente, mediante un procedimiento en el que se cumplan los principios de audiencia y legalidad y que puede concluir con una sentencia o concertación de las partes. La función del órgano jurisdiccional puede encontrarse representada por una persona física que se denomina juez, magistrado o bien, debido a cuerpos colegiados llamados tribunales. En dicho sentido, se toma en consideración al juez como la persona física dependiente del poder judicial estatal, en quien el Estado delega el ejercicio de la potestad jurisdiccional de aplicar la ley mediante un procedimiento judicial o administrativo para su justa aplicación.

La jurisdicción consiste en una facultad o potestad que tienen los jueces o magistrados en materia penal, para aplicar la ley al caso concreto sometido a su conocimiento, a través de la instauración.

Las normas privativas son aquellas en donde se pretende que una ley sea solamente válida para una persona o un grupo determinado de personas. Una ley privativa, no tiene que entenderse como la que puede privar al gobernado de

un derecho, ni tampoco como la que regula situaciones o relaciones sociales específicas, sino como la que es expedida con el carácter de personal y concreta, para posteriormente ser aplicada a una persona o a un grupo de personas determinadas. En ese sentido, las leyes tienen que ser de carácter general, abstractas e impersonales, o sea, que prevengan situaciones no referidas a una persona o grupo de personas en particular.

La relación con la garantía de igualdad, consiste en el derecho de ser juzgado por las mismas leyes de todos los miembros de la comunidad, igualando a todas las personas frente a la ley, debido a que de ser juzgado por leyes privativas se puede colocar a la persona en un plano de desigualdad a favor o en contra, con mayores o menores derechos u obligaciones que los especificados en las leyes, para los demás miembros de la sociedad.

La prohibición de leyes privativas representa una limitación a la actuación de los órganos jurisdiccionales, que no pueden válidamente aplicar leyes privativas y por lógica, para los órganos legislativos y ello se traduce en la imposibilidad de no expedir leyes de esa naturaleza.

## CAPÍTULO II

### 2. Persecución penal

Tradicionalmente se sostiene que la acción penal es el poder de carácter público, que tiende a estudiar la jurisprudencia para obtener una sentencia sobre su contenido, que es la pretensión punitiva deducida.

“La acción penal es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito. Es decir, que la acción penal es el medio para hacer valer la pretensión penal”.<sup>9</sup>

Se debe distinguir entre acción y pretensión penal. La acción, es el poder de hacer valer los requerimientos y solicitudes ante el órgano jurisdiccional competente, para decidir una pretensión penal.

La acción se dirige al Estado, representando al órgano jurisdiccional para que emita una decisión; en cambio la pretensión, se dirige contra el imputado por haber cometido un hecho que se presume delictuoso.

También, puede considerarse acción a la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil ocasionada por la comisión de un delito o falta.

---

<sup>9</sup> Sendra Gimeno, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 45.



## 2.1. Clasificación de la acción penal

El Artículo 24 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece la siguiente clasificación:

- a) Acción pública.
- b) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.
- c) Acción privada.

## 2.2. Ejercicio de la acción penal pública

“Es la potestad que tiene el Ministerio Público, de llevar a cabo la investigación y persecución de delitos y de poner en movimiento al órgano jurisdiccional para dicha persecución”.<sup>10</sup>

En este tipo de ejercicio, los actos afectan a la sociedad y por ello tienen carácter público. Es decir, que ante la sospecha de la comisión de un delito público, el Ministerio Público debe de comparecer a los órganos jurisdiccionales y sostener la pretensión penal ante ellos, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Ministerio Público. El

---

<sup>10</sup> San Martín Castro, César. **Derecho procesal penal**. Pág. 51.



Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.

Los actos que pueden dar inicio a este tipo de acción son: que se denuncie ante el ente fiscal un hecho, que se presente querrela o que se conozca de oficio un hecho por el



Ministerio Público; y en el caso de que las autoridades judiciales tengan conocimiento de un ilícito de carácter público, deben proceder de acuerdo a la llamada denuncia obligatoria contenida en el Artículo 298 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución y sin demora alguna:

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
2. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior.
3. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieron a su cargo el manejo, la administración, el cuidado acto o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho".

### **2.3. Delitos perseguibles por acción pública**

El Código Procesal Penal no enumera los delitos perseguibles por acción pública, pero si se quiere determinar si un delito del Código Penal es de acción penal pública, lo que



debe de hacerse es determinar que no esté en la lista de acción penal pública dependiente de instancia particular; que no sea de acción privada, o que no sea de los siguientes:

- Delitos contra la seguridad de tránsito: como lo son los de responsabilidad de conductores o responsabilidad de otras personas, y que deban procesarse ante un juez de paz.
- Delitos cuya sanción principal sea la pena de multa: se tramitan y resuelven por el juicio de faltas.
- Delitos establecidos como de acción pública dependiente de instancia particular: salvo que mediaren razones de interés público.
- Todos los delitos de carácter sexual según el Artículo 5 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
- Los distintos tipos de homicidio, los homicidios calificados y los abortos cuando sean punibles.
- El hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos si el agraviado es el Estado.



- Los delitos de estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos y cuando el ofendido sea el Estado.
  
- La negación de asistencia económica que antes aparecía como acción penal pública dependiente de instancia particular; los delitos relativos al derecho de autor, propiedad industrial y delitos informáticos.
  
- Los delitos que están en la lista de acción pública dependiente de instancia particular, si son cometidos contra un menor de edad que no tenga padres, tutor ni guardador, o incapaz que no tenga tutor ni guardador, y cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley tutor o guardador, o cuando el delito fuere cometido por funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de su cargo.
  
- Los delitos previstos en la acción privada, se consideran de acción pública y debe procederse de oficio, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

#### **2.4. Actos introductorios**

Los actos introductorios que permiten iniciar la investigación o procesos para los delitos de acción pública son los siguientes:



- Denuncia común y denuncia obligatoria: es decir que cualquier persona puede por escrito y oralmente hacer saber el conocimiento de un delito de este tipo a la policía, al Ministerio Público o bien a un juzgado.
- Acto por el cual el agraviado pone en conocimiento de un juez un acto ilícito.
- Prevención policial: acta que redacta la Policía Nacional Civil para hacer constar un acto ilícito y remitirlo al juez y al Ministerio Público para su conocimiento.

## **2.5. Suspensión de la acción penal pública**

Según el Artículo 19 del Código Procesal Penal y el Artículo 285 del Código Procesal Penal en su primer párrafo, establecen que el ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La acción penal pública, puesta en movimiento, puede ser suspendida a través de instituciones como el criterio de oportunidad o la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, contemplados en los artículos 25 y 27 del Código Procesal Penal.

Cuando se toma conocimiento de los hechos punibles, puede no iniciarse o suspenderse la persecución penal por diversas razones, racionalizando la selección de casos que necesariamente deben de conocerse.



Otras causas de suspensión de la persecución penal iniciada son las siguientes:

- Incapacidad del procesado: proceso, este no puede seguirse hasta que desaparezca la incapacidad del procesado.
- La rebeldía: institución dictada en contra de un sindicado que no ha querido comparecer al ser citado o bien se ha fugado cuando está siendo procesado.

“No existe fundamento legal que permita que el ente fiscal unilateralmente pueda solicitar a un juez o tribunal que se revoque la persecución penal que se haya iniciado, pues se entiende que se trata de delitos que afectan a la sociedad; pero si existen instituciones que permiten suspender la persecución penal si así lo autoriza un juez, como sucede con el llamado criterio de oportunidad o con la suspensión de la persecución penal”.<sup>11</sup>

## **2.6. Acción penal pública dependiente de instancia particular**

Aparecen dos tipos diferentes y estos son: a) la acción penal pública que depende de que se inste el agraviado; y b) la acción penal pública que para perseguir un delito, requiere de una autorización previa por parte del Estado luego del trámite de antejuicio.

La acción penal pública que depende de instancia particular es la potestad exclusiva que tiene el agraviado por el ilícito penal, de instar a la persecución penal y que es

---

<sup>11</sup> De la Oliva Santos, María Eugenia. **Estudio crítico del derecho procesal penal**. Pág. 58.



planteado ante el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional o Policía Nacional Civil, así como la denuncia correspondiente buscando que se le administre justicia de forma que una vez se haya presentado cualquiera de los actos introductorios señalados, en donde el órgano fiscal está obligado a investigar y perseguir penalmente el ilícito.

El Artículo 31 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ejercicio condicionado. Cuando la acción pública dependa de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querrela por quien tenga legitimación para hacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal”.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador.

## **2.7. Delitos que requieren de instancia particular para su persecución**

El Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal los establece así:

- Lesiones leves o culposas y contagio venéreo.
- La negación de asistencia económica pasa a ser de acción pública.
- Amenazas y allanamiento de morada.



- Los delitos de carácter sexual.
  
- Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.
  
- Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública.
  
- Aprobación y retención indebida.
  
- Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso.
  
- Alteración de linderos.
  
- Usura y negociaciones usurarias.

## **2.8. Actos introductorios para accionar el inicio de la investigación**

Los actos introductorios que permiten accionar el inicio de la investigación son los siguientes:



- Denuncia común: es decir que el agraviado puede por escrito u oralmente hacer saber el delito cometido en su contra, a la policía, al Ministerio Público o bien a un juzgado.
- Querrela: acto por el cual el agraviado pone en conocimiento de un juez un acto ilícito.

## **2.9. Detención en flagrancia en los ilícitos de acción pública dependientes de instancia particular**

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

“Es decir que en este tipo de delitos no debe de haber detención de personas, aunque sea delito flagrante, salvo que el agraviado en ese momento lo denuncie, lo que daría por instada la acción dependiente de particular”.<sup>12</sup>

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular, la denuncia del Ministerio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizarla o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían por la demora.

---

<sup>12</sup> Vásquez Rossi, José Eduardo. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 60.



Tan pronto que el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado.

El mismo hecho de la existencia del delito flagrante, no significa que ya se haya habilitado la iniciación de la persecución penal, y si se diera una persecución así, al no existir la legitimación de la acción, bien cabe el obstáculo a la persecución penal, conocido como excepción de falta de acción, establecida en el Artículo 294 numeral 2) del Código procesal Penal en relación a que si la misma es declarada con lugar, se archivarían los autos.

#### **2.10. Suspensión o interrupción de la persecución penal a través de denuncia o querrela**

Según el Artículo 19 del Código Procesal Penal y el Artículo 285 del Código Procesal Penal en su primer párrafo se establece que el ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

La acción penal pública dependiente de instancia particular, puesta en movimiento, puede ser suspendida a través de instituciones como el criterio de oportunidad o la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, contemplados en los artículos 25 y 27 del Código Procesal Penal.



Otras causas de suspensión de la persecución penal son las siguientes:

- Incapacidad del procesado: si hay proceso, el mismo no puede seguirse hasta que desaparezca la incapacidad del procesado.
- Rebeldía: es una institución dictada en contra de un sindicado, en donde el mismo no ha querido comparecer al ser citado o bien se fuga cuando está siendo procesado.

El Artículo 35 del Código Procesal Penal, establece que la instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado. En caso de un menor o incapaz, su representante legal puede revocar la instancia con autorización judicial. La retractación de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

## **2.11. Acción penal pública que requiere autorización estatal**

“Es la potestad que se ha reservado el Estado, de autorizar si se inicia persecución o no en contra de un funcionario público, por gozar del derecho de antejucio; de manera que si se considera que una de estas personas cometió un ilícito penal, deberá de denunciarse el mismo, pero debe primero de agotarse el trámite del antejucio, en el que se declarará si ha lugar o no a formación de causa en su contra”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Superti, Héctor. **Derecho procesal penal**. Pág. 63.



Es decir que una vez declarado con lugar la formación de causa, la acción es pública, o de persecución obligatoria por el ente fiscal.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en el código para el trámite del antejuicio.

## **2.12. Actos introductorios para el inicio de la persecución penal**

Se puede iniciar por denuncia o querrela, pero debe de llevarse el trámite del antejuicio y obtenerse la declaración que permite la formación de causa.

Si se iniciara persecución penal en contra de un funcionario público que goza de antejuicio, lo que correspondería inmediatamente sería el planteamiento de un obstáculo a la persecución penal contemplado en el Artículo 293 del Código Procesal Penal.

## **2.13. Acción privada**

“El término acción conlleva la facultad de solicitar que se administre justicia, y en este caso, esa facultad de pedir que se administre justicia, o se persiga el o los ilícitos, está

dada únicamente al titular del bien jurídico tutelado o sus herederos, planteando la querrela correspondiente”.<sup>14</sup>

La persecución penal depende que el propio agraviado o su representante, inste al órgano jurisdiccional, o sea, un juez unipersonal de sentencia penal determinado por la Corte Suprema de Justicia en cada departamento para que se persiga al o los sujetos activos del ilícito.

El Artículo 539 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Querrela. Quien pretenda querellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio del Ministerio Público. Este precepto rige especialmente para casos de acción privada. Admitido el patrocinio, el interesado expedirá el poder especial correspondiente, mediante acta ante el Ministerio Público”.

El Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que serán perseguibles solamente por acción privada los delitos siguientes:

- Los relativos al honor.
  
- Daños.

---

<sup>14</sup> Namer, Sabrina. **Las facultades del querellante en el proceso penal**. Pág. 69.



- Violación y revelación de secretos.
- Estafa mediante cheque.

Si la víctima de algunos de estos ilícitos fuese un menor o incapaz, se puede iniciar a través de quien ejerza su representación legal o por su guardador. Se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor, ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

“El inicio de la acción privada se procederá únicamente por acusación de la víctima y quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas”.<sup>15</sup>

Es decir que la forma de iniciar la persecución penal es solamente a través de presentar una querrela ante un tribunal de sentencia y de conformidad con el contenido del Artículo 302 del Código Procesal Penal.

Puede suspenderse una persecución si se concede un criterio de oportunidad a la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, según lo contemplado en los artículos 25 y 27 del Código Procesal Penal.

---

<sup>15</sup> Moreno Catena, Víctor. **Derecho procesal penal**. Pág. 76.



El Artículo 36 del Código Procesal Penal establece que puede renunciarse a la persecución penal iniciada y lo señala al indicar que la renuncia de la acción privada solamente aprovecha a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiera expresamente. Si no menciona a persona alguna, se entenderá que se extiende a todos los partícipes del derecho punible.

El abandono de la querella extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento. El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querella sin autorización judicial.

También, el Artículo 483 del Código Procesal Penal establece: "Desistimiento expreso. El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio con la anuencia del querellado sin responsabilidad alguna; en caso contrario quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores, el desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal".

Debe entenderse que si no se obtiene la anuencia del querellado, podría plantearse por parte de éste, que se ha tratado de una acusación falsa, no obstante para ello se necesita que el tribunal de sentencia declare calumniosa la acusación o denuncia.

#### **2.14. Extinción de la persecución penal**

Los casos de extinción que aparecen en el Artículo 32 del Código Procesal Penal puede estudiarse conjuntamente con las que aparecen en el Artículo 101 del Código Penal



que son causas que extinguen la responsabilidad penal y la pena, ya que sobrevienen después de la comisión del delito e impiden que se pueda seguir persiguiendo a la persona que se supone lo ha cometido o bien aunque el mismo ya haya sido condenado y penado, se da por terminada su responsabilidad penal.

El Artículo 32 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que la persecución penal se extingue por ocho casos, que son:

- Por muerte del imputado: el cual también aparece en los artículos 101 y 102 del Código Penal.
- Por amnistía: la decreta el Congreso de la República de Guatemala según establecen los artículos 101 y 102 del Código Penal.
- Por prescripción: establecida en el Artículo 101 del Código Penal literal "d".
- Por el pago del máximo previsto para la pena de multa: si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad en el caso de delitos sancionados solamente con esa clase de pena, el cual es un supuesto que parece no aplicable, toda vez que, si una persona acepta la culpabilidad y paga el total de la que se determina como pena en el delito del que se trate, tendría que emitirse una resolución, la cual tendría que ser de extinción de la persecución penal porque obviamente no puede ser sentencia.



- Por el vencimiento del plazo de prueba: sin que la suspensión de la persecución penal sea revocada: en caso de que se haya aplicado la medida desjudicializadora del Artículo 27 del Código Procesal Penal y transcurra el tiempo fijado y el perseguido penalmente no haya dado ocasión para que se revoque dicho beneficio, se tiene por extinguida la persecución penal.
  
- Por la revocación de la instancia particular: en los casos de delitos privados que dependan de ella.
  
- Por la denuncia o por el abandono de la querrela: respecto de los delitos privados a instancia de parte. En este caso, debe relacionarse con los artículos 36, 482 y 483 del Código Procesal Penal que establecen que en la acción privada se puede renunciar a la acción planteada y debe ser con anuencia del querrellado, caso en el cual se extingue dicha acción penal y provoca inmediatamente el sobreseimiento.
  
- Por la muerte del agraviado: en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.





## CAPÍTULO III

### 3. Jurisdicción y competencia

#### 3.1. Jurisdicción

Jurisdicción es el poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. Según el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

El Artículo 37 del Código Procesal Penal establece: "Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones."

La jurisdicción o esa potestad de juzgar de conformidad con el Artículo 39 del Código Procesal Penal tiene como características que es irrenunciable e indelegable, pues solamente corresponde a los tribunales de justicia juzgar y ejecutar lo juzgado y a



ningún otro ente se le puede delegar esta función, tampoco los jueces pueden renunciar a administrar justicia penal ni delegarla a otros, salvo que tuviesen causales legales para hacerlo, como impedimentos y excusas, según la Ley del Organismo Judicial en los artículos 122 y 123.

“La jurisdicción comprende los siguientes principios: cognitio, vocatio, iudicium y executio, es decir, facultades de conocer, convocar a las partes, de resolver judicialmente y ejecutar las resoluciones dictadas”.<sup>16</sup>

El Artículo 38 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él y por tratados internacionales”.

Se puede juzgar en Guatemala lo siguiente:

- Delitos que en su totalidad se hayan cometido dentro del territorio nacional.
  
- Hechos que en parte se hayan cometido en Guatemala y en parte no.

---

<sup>16</sup> Momethiano Santiago, Javier Israel. **Derecho procesal penal**. Pág. 87.



- Hechos que se hayan cometido fuera del territorio, pero que los efectos se produzcan en el país.

### **3.2. Competencia**

“Es la atribución legítima de un juez para el conocimiento o resolución de un asunto. Es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, cantidad y del lugar”.<sup>17</sup>

Según el Artículo 40 del Código Procesal Penal, la competencia penal es improrrogable, es decir que no puede extenderse más allá de lo que se ha facultado juzgar en materia, en lugar o cantidad.

### **3.3. Competencia en materia penal**

Tienen competencia en materia penal:

- Los jueces de paz.

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 89.



- Los jueces de primera instancia.
  
- Jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente en todo el territorio nacional.
  
- Jueces de primera instancia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
  
- Los jueces unipersonales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.
  
- Los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente por procesos de mayor riesgo.
  
- Los jueces de ejecución.
  
- Las salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.
  
- La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.



### 3.4. Jueces de paz

Los jueces de paz son unipersonales y cuentan con las funciones establecidas en el Artículo 44 del Código Procesal Penal.

El Artículo 465 del Código Procesal Penal establece que los jueces de paz tienen competencia para llevar a cabo el llamado procedimiento para delitos menos graves, que es un procedimiento especial para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión.

El Artículo 44 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que los jueces de paz penal tendrán las siguientes atribuciones:

- Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas.
  
- Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.



- Conocerán a prevención, los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
  
- Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
  
- También podrán autorizar, en los términos que lo define el Artículo 308 del Código Procesal Penal, los actos de investigaciones solicitados por el Ministerio Público.
  
- Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
  
- Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.



- Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- Únicamente podrán resolver la prisión preventiva la libertad de los procesados y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia.
- Los jueces de paz penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

El juez de paz a pedido de la víctima debe requerir a los fiscales la información sobre el avance de una denuncia.

### **3.5. Jueces de primera instancia penal**

Son jueces unipersonales y se distribuyen de la siguiente forma:

- Los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Esto porque la Corte Suprema de Justicia, a través de un acuerdo del



año 1994 unificó la figura del juez de primera instancia con el de narcoactividad y con el de delitos contra el ambiente.

- Los jueces de primera instancia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer fueron creados porque así lo señalaba el Artículo 15 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

De conformidad con los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal les corresponde:

- Llevar el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, a través de la etapa preparatoria.
- Tramitar y resolver la etapa intermedia y el procedimiento abreviado.
- Conocer el procedimiento de liquidación de costas.
- Conocer de los recursos de apelación por el juicio de faltas.
- Deben instruir personalmente otras diligencias que les señala el Código Procesal Penal.



- Conocer de las excusas y recusaciones en contra de los jueces de paz.

De conformidad con el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal les corresponde llevar a cabo el procedimiento simplificado, que consiste en una audiencia, sin llevar a cabo toda una etapa de investigación porque el fiscal considera contar con medios de investigación suficientes, que no requieren a su parecer investigación posterior o complementaria y contar con un hecho para acusar y en la misma audiencia se resolvería su procesamiento y las medidas de coerción.

### **3.6. Jueces unipersonales de sentencia**

Estos fueron creados a través del Decreto 7-2011, y consisten en que los tres jueces que integran un tribunal de sentencia llevarán unipersonalmente debates hasta dictar sentencia de todos los delitos cuya pena mínima es de más de 5 años de prisión.

El objetivo de crearlos fue aumentar el número de sentencias, pero debe contarse con instalaciones, a efecto de poder llevar a cabo, a la misma vez, tres debates distintos.

De conformidad con el Artículo 48 del Código Procesal Penal, los mismos:



- Conocerán unipersonalmente el juicio o debate y pronunciarán la sentencia respectiva de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.
- Conocerán del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y de corrección en los casos correspondientes.

### **3.7. Tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y los tribunales de sentencia de femicidio**

Se integran por tres jueces, y a través de Acuerdo de Corte del año 1994, se unificó a los tribunales de sentencia, con los tribunales de sentencia de narcoactividad y los tribunales de sentencia de delitos contra el ambiente por lo que ahora se denominan: tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Se crearon los denominados tribunales de femicidio según lo indicado en el Artículo 15 de la ley.

A los mismos les corresponde:

- Conocer del juicio oral del procedimiento común y pronunciar sentencia, solamente en los procesos por los delitos contemplados en el Artículo 3 Decreto 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala y estos son: genocidio, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional



humanitario; desaparición forzada; tortura; asesinato; trata de personas; plagio o secuestro; parricidio; femicidio; delitos contemplados en la Ley contra la Delincuencia Organizada; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley contra la Narcoactividad; delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros activos; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el financiamiento del Terrorismo y delitos conexos a los anteriores.

Conocen del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección en los casos que les corresponden.

Una competencia especial asignada a uno de los jueces integrantes de estos tribunales, está determinada en la Ley contra la Narcoactividad en donde se regula que es un juez de sentencia del departamento de Guatemala es el que debe conocer de la solicitud y trámite en vía de incidente, sobre la extradición por delitos de narcoactividad.

### **3.8. Jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo**

Esta figura, fue creada por el Decreto 21-2009 del Congreso de la República y mediante el Acuerdo 30-2009 de la Corte Suprema de Justicia.



Inician con la petición por parte del Fiscal General del Ministerio Público, de que un proceso llevado en el interior de la República o en algún juzgado o tribunal de la capital por los delitos de genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; tortura; asesinato; trata de personas; plagio o secuestro; parricidio; femicidio; delitos contemplados en la Ley contra la Delincuencia Organizada; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley contra la Narcoactividad; delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros activos.

Analiza los delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y delitos conexos a los anteriores, presenta durante su juzgamiento, características de riesgos mayores para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de la justicia, así como imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en ellos, y se considere que sean necesarias medidas extraordinarias a la hora del juzgamiento, si así lo solicita la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá a través de la Cámara Penal, y no obstante puede en cualquier etapa del proceso, al hablar de jueces unipersonales ya que se refiere a que si durante la etapa preparatoria o intermedia así se considera, puede pedirse que se conozca el procedimiento ante uno de los jueces de primera instancia penal de procesos de mayor riesgo.

Puede comenzar ante cualquier juzgado de primera instancia penal, pero si se dan las características señaladas, entonces puede pedirse y concederse el traslado del



expediente para que lo continúe conociendo uno de los funcionarios judiciales de procesos de mayor riesgo.

Se les aplican los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal en cuanto les corresponde así:

- Llevan el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, a través de la etapa preparatoria.
  
- Tramitan y resuelven la etapa intermedia.

### **3.9. Tribunales de sentencia penal por procesos de mayor riesgo**

Fueron creados también por el Decreto 21-2009 del Congreso de la República y mediante el Acuerdo 30-2009 de la Corte Suprema de Justicia.

Puede suceder que en un juicio que esté previo a iniciar la fase de debate, se considere por parte del Fiscal General del Ministerio Público, que es un proceso que presenta mayor riesgo llevarlo en el interior de la República o en la capital porque hay riesgos mayores para la seguridad personal de los jueces, magistrados, fiscales, y auxiliares de la justicia, así como imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en



ellos, y se considere que sean necesarias medidas extraordinarias al momento de su juzgamiento, por lo que solicitará a la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá a través de la Cámara Penal, que el debate sea llevado ante un tribunal de sentencia penal de procesos de mayor riesgo.

Conocen del juicio oral del procedimiento común y pronuncian sentencia, de mayor riesgo dentro de los siguientes delitos: genocidio, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; tortura; asesinato; trata de personas; plagio o secuestro; parricidio; femicidio; delitos contemplados en la Ley contra la Delincuencia Organizada; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley contra la Narcoactividad; delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos; delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y delitos conexos a los anteriores.

### **3.10. Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente**

Se integran por tres personas con la calidad de Magistrados de Sala que llenan los requisitos establecidos en el Artículo 217 de la Constitución Política de la República.



Estas tienen competencia para:

- Conocer de los recursos de apelación contra el auto dictado por los jueces de primera instancia y los jueces de ejecución.
  
- Conocer de los recursos de queja, contra la resolución del juez de primera instancia que no de trámite a un recurso de apelación.
  
- Conocer del recurso de apelación, contra la sentencia de procedimiento abreviado.
  
- Resolver los recursos de apelación especial que se interpongan en contra de las sentencias de los jueces unipersonales de sentencia.
  
- Resolver los recursos de apelación especial con procedimiento específico que se interpongan contra autos dictados por los jueces unipersonales de sentencia, tribunales de sentencia y jueces de ejecución.



### **3.11. Cámara penal de la Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia se integra con 13 magistrados y actualmente se divide en 3 cámaras que son:

- La cámara de amparo y antejuicio.
  
- La cámara civil.
  
- La cámara penal.

Cada cámara está integrada por 4 magistrados y el presidente no integra cámara.

La cámara penal conoce lo siguiente:

- Los recursos de casación contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal.
  
- Los recursos de casación contra los autos definitivos emitidos por las salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal.



- Los recursos o procesos de revisión contra las sentencias penales ejecutoriadas.
- El procedimiento especial de averiguación.
- La solicitud de autorización para que un proceso sea declarado de mayor riesgo y su traslado a los jueces o tribunales de esta competencia.

Si la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el requerimiento del Fiscal General de otorgar la competencia para que se conozca de un proceso por esta causa, entonces las partes pueden presentar una apelación.

Ello debe llevarse a cabo ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días y deberá ser resuelta inmediatamente.

### **3.12. Jueces de ejecución**

“Son jueces unipersonales y tienen a su cargo el control de la ejecución de las penas y todo lo relativo a ellas, incluso resuelven lo relacionado a los llamados sustitutivos penales a través del trámite de los incidentes”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 95.

### 3.13. Instituciones para discutir la competencia penal

El Código Procesal Penal aborda de manera interesante este tema, y hace una diferencia sustancial que existe entre las instituciones llamadas inhibitorias y declinatorias, utilizadas para promover cuestiones de competencia en el ámbito penal, ya sea por territorio, conexión de causas o por razón de la materia, haciendo resaltar su distinción.

El Artículo 56 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Medios de promoción: el Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

- a) La inhibitoria: es el planteamiento que puede hacerse por los sujetos procesales, ante el juez o tribunal que no se encuentra conociendo al momento de plantearla; pero que se considera por estos, que es el verdaderamente competente para conocer de un asunto.

Consiste en el procedimiento mediante el cual un juez requiere a otro, que entienda en un juicio, para que deje de actuar en él y pase la jurisdicción al juez



requerente. Si el juez requerido mantiene su jurisdicción, la divergencia se resuelve por el tribunal superior competente.

- b) La declinatoria: esta institución, según el Artículo 56 del Código Procesal Penal debe presentarse ante el juez o tribunal que tramita el procedimiento y al cual se considera incompetente, a fin de que deje de conocer un caso por considerarse que no es su territorio, su materia o alguno otro asunto.

La solicitud se presentará por escrito, se agregará la prueba documental en poder de quien la propone o se indicará el lugar donde se halla y la oficina que deba ser requerida. En esa oportunidad, también ofrecerá toda la prueba que se pretenda utilizar.

Solo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate. Aunque la incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso.

El Artículo 58 del Código Procesal Penal determina: "Trámite. La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes. En ambos casos la solicitud se presentará por escrito. Se agregará la prueba documental en poder de quien la propone o se indicará el lugar donde se halla y la oficina que deba ser requerida. En esa oportunidad, se ofrecerá, también la prueba que se pretende utilizar.



Si se declara con lugar la solicitud, el tribunal pedirá o remitirá según el caso, el proceso a donde corresponda”.

Si la inhibitoria es declarada con lugar, el juzgado o tribunal pedirá el proceso a donde corresponde, de conformidad con el Artículo 58 tercer párrafo del Código Procesal Penal.

Si la declinatoria es declarada con lugar, el juzgado o tribunal remitirá el proceso a donde corresponde, según el Artículo 58 tercer párrafo del Código Procesal Penal.

Cuando se discute la competencia, como en estos casos debe de actuarse de conformidad con los siguientes parámetros:

- El Artículo 61 del Código Procesal Penal establece: “Cuando se trate de un delito de acción pública, y este firme la declaración de incompetencia, el juez o tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación. Y en los casos de delitos de acción privada, debe actuarse análogamente a solicitud del querellante.



- Si la incompetencia es declarada de oficio, se deben remitir las actuaciones a quien se considere competente y poner a su disposición a los detenidos que hubiere.
  
- Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior si se considera necesario. Tampoco suspenden el procedimiento intermedio, pero si las decisiones finales.
  
- Cuando la cuestión de competencia sea planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una actuación suplementaria.

Se considera que por ser incidentes que llevan un trámite señalado en el Código Procesal Penal según el Artículo 150 y no conforme a la Ley de Organismo Judicial, no son susceptibles de ser atacados por la vía de algún recurso contemplado en el Código Procesal Penal y tampoco puede pensarse en un recurso de reposición porque tienen lugar cuando no se ha dado audiencia y no es apelable la resolución cuestión que al observarse el procedimiento del incidente, si se concede audiencia para discutir dicha cuestión.

### 3.14. Impedimentos, excusas y recusaciones para los jueces

“Los impedimentos son obstáculos o circunstancias que imposibilitan legalmente, seguir juzgando un caso. Es todo requisito, causa, exigencia o prohibición que se opone a la ejecución de determinado acto jurídico, con los efectos de nulidad, penales o de otra índole en cada caso establecido”.<sup>19</sup>

El Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala establece como impedimentos los siguientes:

- Ser parte en el asunto.
  
- Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
  
- Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
  
- Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
  
- Ser el juez superior pariente del inferior.

---

<sup>19</sup> Asencio Mellado, José María. **Derecho procesal penal**. Pág. 110.



- Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.
  
- Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes.
  
- Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

El Artículo 130 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Trámite de impedimentos. En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo".

Las excusas son el motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación. Son la razón o causa para eximirse y librarse de carga o cargo.

El Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala establece: "Excusas. Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.

- b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose caso de hoteles y pensiones.
- d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de ellas.
- h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.

- l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes, se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de uno y otros mencionados en este inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa”.

El Artículo 63 del Código Procesal Penal establece que el juez comprendido en alguno de los motivos indicados deberá inhibirse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión del proceso.

En el caso de jueces unipersonales, el Artículo 126 de la Ley del Organismo Judicial señala:

- El juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no.





El Artículo 128 de la Ley del Organismo Judicial determina que las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes que se haya dictado sentencia. Si el juez acepta como cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva lo procedente. En caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones al que debe seguir conociendo.

Según el Artículo 67 del Código Procesal Penal, la excusa no suspenderá el trámite del procedimiento. El juez que se inhiba de oficio, será reemplazado, conforme a la reglamentación que dictará la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicación inmediata al nuevo juez, al Ministerio Público y a las partes. En el procedimiento intermedio, la cuestión será resuelta antes de proseguir. En el juicio, previamente a la iniciación del debate.

Cuando la inhibitoria se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia. Si fuere rechazada, por manifiestamente improcedente, continuará la audiencia.

El Artículo 68 del Código Procesal Penal determina que producida la inhibitoria, el juez no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.



“La recusación es el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas. Se tiene que solicitar que un magistrado, juez, auxiliar o perito se aparte o abstenga de tomar parte en una causa, en la que normalmente debería intervenir, por ofrecer dudas su imparcialidad, obrar sobre él poderosos influjos a favor o en contra de una parte, o ser fundada su amistad o enemistad con alguno de los litigantes o los letrados”.<sup>20</sup>

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 125 expone que son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

Una recusación puede plantearse y resolverse durante todo el curso del procedimiento preparatorio y debe resolverse antes de su conclusión.

Se considera que si la recusación se plantea en la audiencia oral de la etapa intermedia, debe procederse de conformidad con el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.

---

<sup>20</sup> Caferrata Nores, José. **Proceso penal y derechos humanos**. Pág. 121.



Sin embargo, el Artículo 67 del Código Procesal Penal señala que cuando la recusación se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia. Si fuere rechazada, por manifiestamente improcedente, continuará la audiencia.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

Debe tomarse en cuenta que quien fija el día que inicia el debate, es el juez de primera instancia penal.

En los recursos debe presentarse la recusación, al momento de deducirlos, mencionando los miembros del tribunal alcanzados por la recusación si fuese ante un órgano colegiado.

“La recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo. Si estando en la fase del juicio se diese a conocer una ulterior integración del tribunal, previo a entrar a conocer el debate, los sujetos procesales tienen hasta



veinticuatro horas para plantear la recusación, a partir de que se conozca la integración”.<sup>21</sup>

A pesar de lo anterior, si estando en debate surge una causal de recusación de algún miembro del tribunal o del tribunal en pleno, puede plantearse una recusación, por ser un principio procesal y un derecho de ser juzgado por jueces que se consideren imparciales, además de que el último párrafo del Artículo 65 del Código Procesal Penal establece que durante las audiencias, la recusación podrá ser deducida oralmente bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentadas por escrito, dejándose constancia en acta de sus motivos.

El Artículo 64 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público, las partes o sus representantes, así como los defensores, podrán recusar a un juez cuando exista uno de los motivos indicados en la ley. Según el Artículo 65 del Código Procesal Penal, la recusación debe de interponerse por escrito indicando el o los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, si no se ofrece la prueba, la misma ya no puede diligenciarse durante el trámite.

El Artículo 66 del Código Procesal Penal determina que la competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. Es decir, que si se trata de jueces de paz, lo resuelve el juez de primera instancia; y si se tratare de jueces de primera instancia, incluyendo a tribunales

---

<sup>21</sup> Cubas Villanueva, José Andrés. **El proceso penal**. Pág. 124.



de sentencia, lo conocen y resuelven las salas de la Corte de Apelaciones; y si se tratare de asuntos en contra de los miembros de las salas de apelaciones, conocerá la Corte Suprema de Justicia, a través de su cámara penal.

La sala de apelaciones, al recibir los autos que consisten en la recusación planteada y la posición motivada del juez recusado, se correrá audiencia a las partes por el término de dos días. Además, abrirá a prueba el incidente por el plazo de ocho días y emitirá la resolución declarando con o sin lugar la recusación planteada; y si la declara con lugar, nombrará al juez que deba seguir conociendo.

Según el Artículo 67 del Código Procesal Penal, la recusación no suspenderá el trámite del procedimiento. El juez recusado será reemplazado, conforme a la reglamentación que dictará la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicación inmediata al nuevo juez, al Ministerio Público y a las partes. En el procedimiento intermedio, la cuestión será resuelta antes de proseguir. En el juicio, previamente a la iniciación del debate.

“Cuando la recusación se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia. Si fuere rechazada, por manifiestamente improcedente, continuará la audiencia”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 129.



El Artículo 68 del Código Procesal Penal determina que planteada la recusación, el juez no podrá practicar acto alguno, salvo los urgentes que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.

Pero, si la recusación se declarare procedente, serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación.

Si la recusación se declara improcedente, se impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozcan una recusación.



## CAPÍTULO IV

### 4. El querellante adhesivo en la persecución penal guatemalteca

La o las personas que se consideren agraviados de conformidad con los artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal guatemalteco, de por sí tienen derechos como víctimas o agraviados; pero si consideran de importancia para su posición, convertirse en sujeto procesal y poder coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación; podrán solicitar al juez de Primera Instancia Penal su admisión como tales dentro del proceso.

Esa solicitud debe hacerse antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, debido a que vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin más trámite. En este caso, la persona solicitará al juez que se le admita dentro del proceso, respaldando o justificando su pretensión para poder actuar.

#### 4.1. Definición de querellante adhesivo

El querellante adhesivo es la persona o asociación agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.

## 4.2. Clases de querellantes

“En el derecho comparado, existe la posibilidad de distinguir tres clases de participación del querellante en el procedimiento penal: el querellante conjunto adhesivo; el querellante conjunto autónomo; cuya intervención se circunscribe a los delitos de acción penal pública y mixta; y el querellante privado, cuya actividad se limita a los delitos de acción privado”.<sup>23</sup>

- a) Querellante conjunto adhesivo: este tipo de querellante participa en los delitos de acción penal pública y mixta como colaborador y de control externo del Ministerio Público y como tal, la ley lo priva de cualquier actuación autónoma del mismo. Su intervención es en consecuencia accesoria del acusador oficial. De esta forma, si el fiscal no acusa o no interpone recursos, el querellante está vedado de hacerlo por su cuenta.

Sin embargo, se pueden desencadenar mecanismos de control judicial y administrativo, en los casos en que se encuentre comprometida la legalidad por alguna actuación del Ministerio Público.

- b) Querellante conjunto autónomo: tiene atribuciones semejantes a las del Ministerio Público y las ejerce de manera paralela y autónoma. Puede acusar

---

<sup>23</sup> Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 136.



aunque el Ministerio Público no lo haga, por ende, posee plena autonomía no solamente formal, sino que también material, esto es, representación plena de la persecución punitiva ejercida sin limitación alguna.

- c) Querellante privado: es el querellante exclusivo y excluyente en los delitos de acción penal privada, máxima manifestación de la privatización de la persecución penal, aunque la mayoría de los sistemas les reconoce una intervención residual. En estos casos, el interés privado prevalece por sobre el interés público en la persecución penal, lo que permite que la autonomía de la voluntad y el poder de decisión del ofendido jueguen un papel relevante en el inicio, desarrollo y desenlace del procedimiento. En este sentido, es consustancial a la acción privada la posibilidad de renuncia o el desistimiento de la querrela. De esa forma, la conciliación pone término al procedimiento y la inactividad del querellante es demostrativa del escaso interés en la persecución y determina el fin del procedimiento por el abandono de la acción y el sobreseimiento definitivo de la causa.

#### **4.3. Importancia**

“Tratándose de los delitos de acción penal pública, se establece la figura del querellante como conjunto adhesivo, aunque le confiere un poder especialmente intenso en el



ámbito del forzamiento de la acusación. De manera efectiva, inspirado en el objetivo político criminal de conferir mayor protagonismo a la víctima en el proceso penal”.<sup>24</sup>

El querellante tiene la carga de la persecución penal, pues no interviene el Ministerio Público y debe iniciar el procedimiento correspondiente. Todo el impulso procesal recae sobre el mismo y su inactividad o pasividad conduce al sobreseimiento definitivo de la causa.

Querellante es la víctima, su representante legal o heredero testamentario, así como los sujetos que se individualiza, quien al interponer la querrela en el procedimiento penal y mientras ella se encuentre vigente tienen los derechos y facultades que la ley procesal les acuerda.

La querrela puede ser interpuesta por cualquier persona capaz de comparecer en juicio, respecto de hechos punibles que hayan sido cometidos en la misma, que constituyeren delitos y que afecten derechos de las personas garantizados por la Constitución Política o contra la probidad misma.

En el derecho comparado, por su inoperancia, la tendencia apunta a restringir la denominada acción popular dentro del procedimiento penal, limitándola solamente a los casos en que se ven afectados intereses difusos, surgiendo de esa forma el concepto

---

<sup>24</sup> Ibid. Pág. 141.



de querellante colectivo, figura que permite que no solamente las personas individuales pueden asumir el papel de acusadoras sino también instituciones, fundaciones o asociaciones de ciudadanos.

En el derecho comparado se admiten dos casos de acción colectiva, la que se concede frente a la afectación de bienes colectivos y las que surgen a solicitud de la víctima, cuando se considere vulnerable o especialmente desprotegida.

El Artículo 116 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado como capacidad civil o su representante o guardador en casa de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de competencia, podrán provocar la persecución penal adherirse y la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano, asociación de ciudadanos contra ciudadanos o funcionarios empleados públicos que hubieran violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción



de pruebas anticipadas así como cualquier diligencia prevista en este Código al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimado procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.

El Artículo 117 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Agraviado. Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito.
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que convivía con ella en el momento de cometerse el delito.
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes las dirijan, administren o controlen.
4. A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.



El Artículo 118 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio e aliento sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite".

Caduca el derecho a solicitarlo, si el ente fiscal ya presentó la acusación por la vía del procedimiento abreviado, es decir que puede solicitarse incluso minutos antes que se presente a dicho acto o bien si se presenta sobreseimiento también puede ser momentos antes y esto en virtud de que la acusación permitiría discutirse en etapa intermedia y con frecuencia, abrir a la tercera etapa que es la del debate; y en el caso de sobreseimiento, como acto conclusivo que se discute en la etapa intermedia.

Por el contrario, no se considera caducado el derecho si lo que se pide por el ente fiscal es clausura provisional, criterio de oportunidad, u otros actos conclusivos de etapa preparatoria.

Se considera que no existe disposición legal que impida la solicitud de su admisión ante un juez de paz a inicio del proceso y este personaje, puede asistir a la declaración del sindicado ya con esta calidad, por lo que entiende que puede solicitarse ante el juez de paz, quien trasladará inmediatamente con el proceso y sindicado, la solicitud al juez de instancia a efecto de poder participar en el proceso desde sus inicios.



El Artículo 119 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Desistimiento y abandono. El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.

Se considera abandonada la intervención por el querellante:

1. Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.
2. Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.
3. Cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querella.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención.

El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querella sin autorización judicial”.

El Artículo 120 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Intervención. El querellante por adhesión intervendrá



solamente en las fases del proceso hasta la sentencia, conforme lo dispuesto por este código. Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal”.

El Artículo 121 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 de El Congreso de la República de Guatemala regula: “Decisión. El juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazará si no la encuentra arreglada a la ley, notificando de ello al Ministerio Público, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio.

La admisión o el rechazo es definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio”.

El Artículo 122 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Querellante exclusivo. Cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción”.

El Artículo 123 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Garantía. Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente



para responder por las costas que provoque al adversario, cuya cantidad y plazo se fijará judicialmente”.

“El abogado del querellante adhesivo debe limitarse únicamente a señalar que se adhiere a lo concluido por el ente fiscal, el papel que desempeña como abogado representante del agraviado, le responsabiliza de demostrar también la existencia y responsabilidad en el hecho y que su patrocinado es el titular del bien jurídico que el delito ha afectado. ”<sup>25</sup>

Debe de ponerse puntual atención a las conclusiones del ente fiscal, puesto que al estar como acusador adherido, se podría suplir alguna deficiencia importante de este órgano, a fin de que el tribunal de sentencia tenga por demostrados todos los hechos vertidos en la acusación y podría atenderse a lo siguiente:

- Concluir sobre la forma en que debe de tenerse por comprobada la existencia del hecho, señalándose que pruebas demostraron la acción u omisión realizada por el sujeto acusado.
  
- Concluir sobre la tipicidad, encuadrando la acción u omisión en una figura delictiva penal, señalándose las agravantes o atenuantes, si estas últimas fueron mencionadas en hechos en la acusación.

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 148.



- Que existe antijuridicidad, porque no se comprobó ninguna causa de justificación.
  
- Que la persona acusada es culpable porque tiene la capacidad de serlo, al no estar incapacitada de razonar y a pesar de ello de haber realizado el acto u omisión.
  
- Solicitar las penas principales y accesorias que considere deben imponerse.
  
- Solicitar que se certifique lo conducente en contra de otras personas que pudieran haber tenido que ver con el ilícito.

#### **4.4. Análisis jurídico y doctrinario del querellante adhesivo en la persecución penal**

Si alguno de los sujetos procesales no está de acuerdo con la decisión del juez de la causa, de conceder la intervención como querellante adhesivo, puede oponerse a ella, interponiendo las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en la etapa intermedia en la audiencia.

Según el Artículo 294 del Código Procesal Penal establece las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de acción.
- c) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

El sujeto que quiera oponerse a la intervención otorgada a una persona, al darle provisionalmente la calidad de querellante adhesivo, puede interponer de las excepciones descritas, las siguientes: la falta de acción por no tener legitimidad como agraviado, según el Artículo 116 y 117 del Código Procesal Penal o bien podría plantear la extinción de la persecución penal porque se diera algunos de los supuestos del Artículo 32 del Código Procesal Penal, como: renuncia o abandono de la querella, respecto de los delitos privados a instancia de parte, o por amnistía, por lo que las excepciones son obstáculos a la persecución penal y civil.

“Las excepciones deberán ser planteadas ante el juez que resolvió la intervención provisional al querellante adhesivo y si se trata de un planteamiento de hecho, no de derecho obligadamente debe el interponente de ofrecer las pruebas que se espera sean aceptadas y diligencias en la audiencia de prueba del incidente que se lleva; caso contrario ya no pueden introducirse”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 149.

El trámite de las excepciones planteadas en el procedimiento preparatorio es de los incidentes, según el Artículo 295 del Código Procesal Penal en donde se señala que la interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

Debe seguirse el trámite establecido en el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, y debe de tramitarse de conformidad con el Código Procesal Penal.

El Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, en su segundo y tercer párrafo determina la forma de proceder en estos casos y es la siguiente:

- La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho.
- El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado.
- El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del

plazo máximo de dos días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco días en el caso que sea cuestiones de hecho.

- Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.

En el caso de la excepción por falta de acción en contra del querellante adhesivo vale contemplar lo siguiente:

Puede plantearse a lo largo de toda la etapa preparatoria ante el juez que conoce de dicha etapa, sin embargo, se ha llegado a considerar que la mejor etapa para plantear la falta de acción es en la intermedia, ya que si se plantea en la etapa preparatoria y fuese declarada con lugar la excepción, podría ser momentánea dicha resolución, ya que a quien en verdad le asiste el derecho de accionar, puede pedir ser querellante adhesivo, hasta en tanto el ente fiscal no haya presentado la acusación o el sobreseimiento como actos conclusivos de la etapa preparatoria.

En relación a los efectos en caso de excepción de falta de acción, el Artículo 296 del Código Procesal Penal, establece si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión solamente desplazará del procedimiento a aquel a quien afecta.



Lo que procedería en caso de no estar de acuerdo con la resolución de excepción, sería apelar. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

La apelación debe presentarse dentro de tercer día de resuelto el incidente, ante el juez que dictó la resolución y éste la eleva a la Sala de Apelaciones, la que deberá resolver dentro del tercer día, confirmando, revocando, reformando o adicionando la resolución.

Es procedente recurrir la resolución de la Sala de Apelaciones que conoció la apelación en contra de lo resuelto por la excepción, ya que si no está de acuerdo con lo resuelto por la Sala de Apelaciones, que puede ser favorable al que planteó la excepción o contrario a éste, se puede recurrir en casación, de conformidad a que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de Primera Instancia que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Si el juez de primera instancia, no acepta provisionalmente a la persona que solicitó de la no aceptación, ya que si no se presentó documento que acredite o justifique la calidad de agraviado por ejemplo, debe volver a formularse la solicitud y esta vez adjuntar los documentos que se pierden podría solicitar ser admitido, hasta en tanto el Ministerio Público no hubiese presentado acusación o sobreseimiento.



Si el rechazo para la admisión como querellante adhesivo, no tiene un fundamento en derecho o de legitimación y se considera que no debió de rechazarse, el que se considere afectado puede recurrir esta resolución en apelación.

En cuanto a la apelación, se plantea dicho recurso, ante el juez que no ha admitido o ha denegado la participación, y éste luego de notificar el recurso, eleva las actuaciones a la Sala de Apelaciones, la que deberá de resolver dentro del tercer día de haber sido elevado el expediente, confirmando, revocando, reformando o adicionando la resolución impugnada.

Para el caso que no se admita o se deniegue la intervención como querellante adhesivo, se haya planteado apelación y la Sala de Apelaciones, confirme esa no admisión o denegatoria de intervención, la ley no contempla que pueda alegarse en casación.

En caso de que una persona sea querellante adhesivo, se considera necesario y oportuno otorgar un mandato judicial con representación a favor del abogado asesor, ya que en varios casos, por alguna razón no puede llegar el agraviado propiamente dicho a alguna audiencia y el abogado no cuenta con mandato judicial, y se declara inmediatamente el abandono de tal calidad, lo que podría haberse evitado, de contar con dicho documento notarial. Si por el contrario, solamente se encuentra el sujeto aceptado como querellante adhesivo y no su abogado, no puede declararse e



abandono del mismo, ya que es la persona a la que se le ha aceptado en tal calidad en el proceso y no al abogado.

La tesis constituye un aporte valioso y significativo para la sociedad guatemalteca y para la bibliografía del país, al analizar jurídica y doctrinariamente la importancia del querellante adhesivo en la persecución penal.





## CONCLUSIONES

1. El ejercicio de la acción penal pública no plantea discusiones que ofrezcan soluciones uniformes relacionadas con la persecución penal, ni consideraciones dogmáticas encargadas de que se otorgue la adecuada exclusividad al ejercicio de la acción penal pública al Estado, no permitiendo el análisis de consideraciones prácticas y descriptivas fundamentadas en la práctica legislativa.
2. La falta de un análisis legal de las pretensiones que el querellante adhesivo formula, no permite la comparación de las mismas con las solicitudes del acusador público para la determinación de las pretensiones recogidas por los tribunales y ello no permite la exposición de datos resultantes de esas observaciones y su análisis mediante los recursos pertinentes.
3. Si el querellante adhesivo discrepa de la decisión del fiscal, entonces acude al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, señalando audiencia para el conocimiento exacto y circunstanciado de los hechos y escuchando las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse.

4. No existe un estudio jurídico del comportamiento del querellante adhesivo en el juicio oral, por cuanto el nuevo sistema está estructurado para que esa etapa procesal, sea la etapa central del procedimiento donde llegan las causas con mayor penalidad aplicables y ello no ha permitido la deducción de las causas que allí se ventilan sobre delitos encuadrados en los de acción penal pública que son delitos en los que se discute la presencia del querellante adhesivo.

## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, tiene que señalar que el ejercicio de la acción penal pública no plantea discusiones que puedan ofrecer soluciones uniformes que se relacionen con la persecución penal, ni consideraciones dogmáticas que se puedan encargar de la adecuada exclusividad del ejercicio de la acción penal pública y ello no puede permitir consideraciones prácticas y descriptivas fundamentadas en la práctica legislativa.
2. El Organismo Judicial, debe dar a conocer la inexistencia de un análisis legal de las pretensiones que formula el querellante adhesivo, no permitiendo comparar las mismas con las solicitudes del acusador público, para determinar las pretensiones de los tribunales y permitir la exposición de datos resultantes de esas observaciones y su análisis a través de los recursos pertinentes.
3. El gobierno de Guatemala, debe indicar que si el querellante adhesivo discrepa de la decisión del fiscal, puede acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, para así poder señalar la audiencia y conocer los hechos al escuchar las motivaciones del querellante y del fiscal recogiendo de manera inmediata las diligencias a practicar.



4. Los fiscales del Ministerio Público, deben señalar que no existe un estudio jurídico del comportamiento del querellante adhesivo en el juicio oral, siendo el mismo el procedimiento para el establecimiento de la penalidad y ello no puede permitir la deducción eficaz de las causas relacionadas con delitos encuadrados en los de acción penal que son delitos en los que se discute la presencia del querellante adhesivo.



## BIBLIOGRAFÍA

- ASENCIO MELLADO, Jose María. **Derecho procesal penal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1984.
- CAFFERATA NORES, José. **Proceso penal y derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 2000.
- CATÁCORA GONZÁLEZ, Manuel. **Manual de derecho procesal penal**. Lima, Perú: Ed. Rhodas, 1984.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Culzoni, 1998.
- CUBAS VILLANUEVA, José Andrés. **El proceso penal**. Lima, Perú: Ed. Palestra, 1989.
- DE LA OLIVA SANTOS, María Eugenia. **Estudio crítico del derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Areces, 1999.
- FONTECILLA RIQUEIME, Rafael. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 1984.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Colex, 1988.
- GRILLO LONGORIA, José Antonio. **Lecciones de derecho procesal penal**. La Habana, Cuba : Ed. Educación, 1987.



- GUZMÁN, Nicolás. **La verdad en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 2006.
- LEVENE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Omeba, 1988.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 2004.
- MOMETHIANO SANTIAGO, Javier Israel. **Derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Fecat, 1989.
- MORENO CATENA, Víctor. **Derecho procesal penal.** Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1987.
- NAMER, Sabrina. **Las facultades del querellante en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1991.
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Alternativas, 1989.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. **Derecho procesal penal.** Lima, Perú: Ed. Grilley, 1990.
- SENDRA GIMENO, Vicente. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Colex, 1989.
- SUPERTI, Héctor. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Rosario, 1991.
- VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubianzal Culzoni, 1992.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.